



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arnoldo Jose Lora Vasquez	Katiuska Henrriquez Quintero, Karen Henrriquez Quintero	18/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Francisco Rafael Rodriguez	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Berenice Herrera Arciniegas	Augusto Nicolas Oliveros Velasquez, Julio Mario Barraza Niebles, Milagro Del Carmen Olivero Velasque	17/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Berenice Herrera Arciniegas	Augusto Nicolas Oliveros Velasquez, Julio Mario Barraza Niebles, Milagro Del Carmen Olivero Velasque	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

496fde45-b911-4c63-bdbe-b9b547f51188



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Andrea Carolina Tinoco Crespo	18/03/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento, Realizada Por La Parte Ejecutante
08001418902120210006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	José Peralbo Aparicio	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Blanca Fernandez Aikaa S.A.S.	18/03/2021	Auto Reconoce - Persineria
08001418902120210010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Helados Y Congelados Ice Island Ltda	17/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Helados Y Congelados Ice Island Ltda	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dolores Ospina	18/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

496fde45-b911-4c63-bdbe-b9b547f51188



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dolores Ospina	18/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Yolaime Antonio Escorcia Reyes	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Angel Rosendo Polo Marrugo, Jorge Eliecer Gamez Oliveros	18/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Angel Rosendo Polo Marrugo, Jorge Eliecer Gamez Oliveros	18/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Gina Paola Benitez Camargo, Alexander Cardenas Chimá	17/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Gina Paola Benitez Camargo, Alexander Cardenas Chimá	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

496fde45-b911-4c63-bdbe-b9b547f51188



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Procoop	Emperatriz Del Carmen Nuñez Donado	17/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Marlyn Luz Bermudez Camaño	18/03/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120210009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dairo Guzman	Davinson Jose Durango Peñate	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Fernando Martrus Molina	Jaime Gutierrez Medina	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210013500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Herman Ortiz Gamarra	Pedro Orozco Ortega, Y Otro Demandado...	18/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Fredys Castillo Martinez	18/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones La Carioca	Arturo Soto Brito, Edward Manuel Gallardo	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

496fde45-b911-4c63-bdbe-b9b547f51188



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 19 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Vicente Diaz Beltran	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Hernandez Iglesias	Emma Lucy Sanchez Corrales	18/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vefaras Capital Incorporated S.A.S.	Gloria Ines Rodriguez Cruz	17/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vefaras Capital Incorporated S.A.S.	Gloria Ines Rodriguez Cruz	17/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405303020190021900	Procesos Ejecutivos	Unifianza S.A	Transportadora Universal Limitada	18/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418902120210014100	Verbales De Minima Cuantia	Finanzal S A	Sandra Milena Ruiz Cunha	18/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120210007700	Verbales De Minima Cuantia	Maria Gomez Serrano	Dora Tomas Melendez	18/03/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 19 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

496fde45-b911-4c63-bdbe-b9b547f51188



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00082-00
Demandante: MILENA DEL CARMEN MOLINA MARAÑÓN CC
32.874.213
Demandado: YOLAIME ANTONIO ESCORCIA REYES CC
1.042.348.311

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 17° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 17° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MILENA DEL CARMEN MOLINA MARAÑÓN** en contra de **YOLAIME ANTONIO ESCORCIA REYES** por las siguientes sumas:

- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (**\$ 3.830.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto



806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO como endosataria al cobro judicial dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00083-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: DOLORES PATRICIA OSPINA CAMPO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **DOLORES PATRICIA OSPINA CAMPO**, como pensionada de la FIDUPREVISORA. Ofíciase al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00083-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: DOLORES PATRICIA OSPINA CAMPO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante presentó subsanación y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

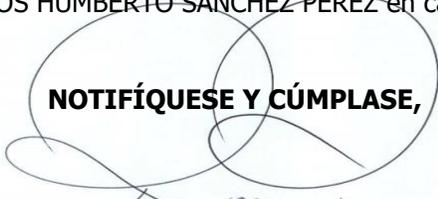
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **DOLORES PATRICIA OSPINA CAMPO**, por las sumas de:
 - a) **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$24.840.887)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$251.721)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de noviembre del 2020 y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TENGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00106-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PANORAMA.
Demandado: HELADOS Y CONGELADOS ICE ISLAND LTDA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Barranquilla. Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HELADOS Y CONGELADOS ICE ISLAND LTDA** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Itaú Corpbanca, Banco Coopcentral, Bancolombia, Banco Compartir, Banco Citibank, Compensar, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Red Multibanca Colpatría, Fedecajas, Banco de Occidente, Bancoldex, Banco BSC, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza y Banco Santander. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00106-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL PANORAMA.

Demandado: HELADOS Y CONGELADOS ICE ISLAND LTDA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **CENTRO COMERCIAL PANORAMA**, contra **HELADOS Y CONGELADOS ICE ISLAND LTDA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.388.846 M/CTE)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses: octubre de 2019 a octubre de 2020.
 - b) más los intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración** que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00088-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS
Demandado: BLANCA FERNANDEZ AIKAA SAS

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente reconocer personería. Sírvase proveer. Marzo (18) de dos mil veinte (2020).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (18) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho observa que la parte demandada **BLANCA FERNANDEZ AIKAA SAS** otorga poder al Dr. EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ, para actuar dentro del presente proceso.

RESUELVE

1. **RECONOCER** Personería al Dr. EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ., en calidad de apoderado judicial de **BLANCA FERNANDEZ AIKAA SAS**, en las condiciones y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00064-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT 860.042.945-5
Demandado: MARIA JOSE PERALBO BLANCO CC 1.140.837.701
GASPAR ANTONIO GUTIERREZ HERNANDEZ CC
8.775.393

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Marzo 17° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo 17° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **MARIA JOSE PERALBO BLANCO y GASPAR ANTONIO GUTIERREZ HERNANDEZ** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 23.175.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00064-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT 860.042.945-5
Demandado: MARIA JOSE PERALBO BLANCO CC 1.140.837.701
GASPAR ANTONIO GUTIERREZ HERNANDEZ CC
8.775.393

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 17° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 17° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva ha sido presentada en contra de JOSE PERALBO APARICIO, MARIA JOSE PERALBO BLANCO y GASPAR ANTONIO GUTIERREZ HERNANDEZ , sin embargo revisado el poder (visible a folio 2) conferido por CENTRAL DE INVERSIONES SA , no faculta a la Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS para adelantar acción ejecutiva en contra del señor JOSE PERALBO APARICIO, razón por la cual el Despacho procederá a librar mandamiento de pago solo contra MARIA JOSE PERALBO BLANCO y GASPAR ANTONIO GUTIERREZ HERNANDEZ. En consecuencia:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES SA** en contra de **MARIA JOSE PERALBO BLANCO y GASPAR ANTONIO GUTIERREZ HERNANDEZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (**\$ 15.993.690.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda ejecutiva,
- Más CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 4.276.314.52), por concepto de intereses corrientes durante el plazo, siempre sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$ 4.413.024.55) por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

- Más los intereses de mora causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00409-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

Demandado: ANDREA CAROLINA TINOCO CRESPO y ALBERTO DE JESUS TINOCO RIPOLL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que no fue posible notificar a los ejecutados a través de los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 18 de marzo de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos CERTIMAIL certificó que la notificación personal conforme al decreto 806 de 2020 remitida al demandado ALBERTO DE JESUS TINOCO RIPOLL, al correo electrónico albertinoco@hotmail.com no se pudo entregar bajo la causal "la entrega fallo" la oficina se encuentra cerrada, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento de los demandados. Por su parte, respecto a la demandada ANDREA CAROLINA TINOCO CRESPO, no advierte este servidor la certificación de la empresa de mensajería que certifique que la notificación no pudo entregada.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, hasta tanto no aporte la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se visualice el estado de la remisión de la notificación personal a la demandada ANDREA CAROLINA TINOCO CRESPO, al correo electrónico. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de emplazamiento, realizada por la parte ejecutante, hasta tanto no aporte la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se visualice el estado de la remisión de la notificación personal a la demandada ANDREA CAROLINA TINOCO CRESPO, al correo electrónico, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00111-00

Demandante: BERENICE HERRERA ARCINIEGAS.

Demandado: AUGUSTO NICOLÁS OLIVEROS VELÁSQUEZ, MARIO JULIO BARRAZA NIEBLES y otra.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Barranquilla. Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

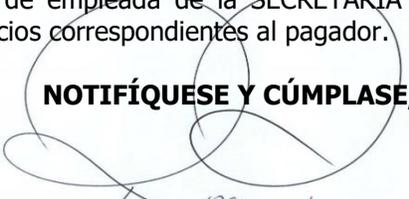
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandados **AUGUSTO NICOLÁS OLIVEROS VELÁSQUEZ, MARIO JULIO BARRAZA NIEBLES y MILAGRO DEL CARMEN OLIVERO VELÁSQUE** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA BCSC y/o BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FINANCIERA COOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB y BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$10.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba el demandado **MARIO JULIO BARRAZA NIEBLES**, en calidad de empleado de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
3. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **MILAGRO DEL CARMEN OLIVERO VELÁSQUE**, en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00111-00

Demandante: BERENICE HERRERA ARCINIEGAS.

Demandado: AUGUSTO NICOLÁS OLIVEROS VELÁSQUEZ, MARIO JULIO BARRAZA NIEBLES y otra.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Ahora bien, en relación con la solicitud de que se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal se advierte, que si bien esta instancia en otras providencias se abstuvo de conceder mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, en atención a que para el reconocimiento de la misma era necesario que el incumplimiento de la obligación estuviera demostrado por definición de la respectiva instancia judicial; sin embargo, en el presente asunto es procedente el librar mandamiento de pago por este concepto ya que en el contrato de arrendamiento aquí título ejecutivo se estableció su reconocimiento sin necesidad de requerimiento privado o judicial, a más de ello que la cláusula penal se cobrara a título de pena. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BERENICE HERRERA ARCINIEGAS**, contra **AUGUSTO NICOLÁS OLIVEROS VELÁSQUEZ, MARIO JULIO BARRAZA NIEBLES Y MILAGRO DEL CARMEN OLIVERO VELÁSQUE**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de febrero a junio de 2020.
 - b) Más los intereses moratorios desde que estos se hicieron exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.238.000,00)** por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento celebrado por las partes.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. CARLINA MONSALVE RINCÓN como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00078-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado: FRANCISCO RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA CC
1.129.518.024

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Marzo 17° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo 17° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean el demandado **FRANCISCO RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCOLOMBIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 24.175.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00078-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado: FRANCISCO RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA CC
1.129.518.024

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 17° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 17° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **FRANCISCO RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (**\$ 18.675.698.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. MANUEL ALZAMORA PICALUA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212020-00609-00

Demandante ARNALDO LORA VASQUEZ CC 8.722.063

**Demandado: KATIUSKA IRINA HENRIQUE QUINTERO CC 1.002.024.273
KAREN LIZETH HENRIQUE QUINTERO CC 55248272**

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Marzo 18° de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo 18° del dos mil veintiuno
(2021).**

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea la demandada **KATIUSKA IRINA HENRIQUE QUINTERO** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, FALABELA, FINANDINA, BANCO PICHICNHA, BANCO AGRARIO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 5.375.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00068-00
Demandante: INVERSIONES LA CARIOCA NIT 8.726.273-1
Demandado: ARTURO MANUEL SOTO BRITO CC 1.124.025.265
EDWARD MANUEL GALLARDO OLIVARES CC
1.143.430.871

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 17° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 17° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONES LA CARIOCA** en contra de **ARTURO MANUEL SOTO BRITO y EDWARD MANUEL GALLARDO OLIVARES** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (**\$ 2.062.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

(10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. DUBIS MARIA SILVERA ANAYA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00131-00

Demandante: HERNAN JOSE RIVERO MORALES.

Demandado: FREDYS JOSE CASTILLO MARTINEZ y ROGER ENRIQUE DAZA MEDINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que:

- La parte ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00135-00
Demandante: HERMAN ORTIZ GAMARRA.
Demandado: PEDRO OROZCO y DINORA MARIA OROZCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que:

- La parte ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00086-00
Demandante: DANIEL FERNANDO MARTRUS CC 72.313.821
Demandado: JAIME GUTIERREZ MEDINA CC 14.948.892

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Marzo 17° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo 17° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JAIME GUTIERREZ MEDINA**, identificado con PLACAS: KJK 608, MARCA RENAULT, LINEA LOGAN FAMILIER, MODELO 2012, COLOR NEGRO NACARADO, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR A710UJ31283, NUMERO DE CHASIS 9FBLSRACDCM016673, CLASE AUTOMOVIL. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Puerto Colombia, Atlántico.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00086-00
Demandante: DANIEL FERNANDO MARTRUS CC 72.313.821
Demandado: JAIME GUTIERREZ MEDINA CC 14.948.892

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 17° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 17° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIEL FERNANDO MARTRUS** en contra de **JAIME GUTIERREZ MEDINA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (**\$ 10.000.000.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. MANUEL PEÑA GALINDO como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00091-00
Demandante: DAIRO CESAR GUZMAN MOLINA CC 1.139.614.164
Demandado: DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE CC 1.129.582.737

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Marzo 17° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo 17° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, tenemos que se persigue el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones que devenga el demandado **DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE**, lo cual de conformidad con el artículo 156 del CST sería posible de tratarse de una obligación contraída con cooperativa, situación ésta que no se configura en el presente asunto, toda vez que el aquí demandado suscribió la obligación con una persona natural. En consecuencia y de conformidad con los las limitaciones impuestas por el artículo 155 del CST,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y cualquier otro emolumento legalmente embargable que devengue el demandado DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE como empleado de CLINICA PORTO AZUL. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean el demandado **DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLMENA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.650.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00091-00
Demandante: DAIRO CESAR GUZMAN MOLINA CC 1.139.614.164
Demandado: DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE CC 1.129.582.737

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 17° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 17° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DAIRO CESAR GUZMAN MOLINA** en contra de **DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (**\$ 2.500.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. OLGA JOHANNA CUELLO VALENCIA como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00088-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Demandado: MARLYN LUZ BERMUDEZ CAMAÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 17 de febrero de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

oau
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00123-00
Demandante: COOPERATIVA PROECOOP.
Demandado: EMPERATRIZ DEL CARMEN NUÑEZ DONADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que:

- En virtud de los artículos 73 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.
- La parte ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

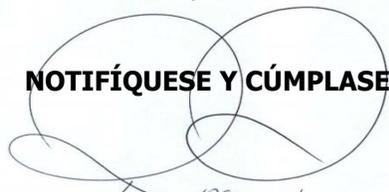
"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00114-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES.

Demandado: ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Barranquilla. Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO** como empleados de CAMU SANTA TERESITA, LORICA-CORDOBA. Ofíciase al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00114-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES.

Demandado: ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA COOEMPLEDORES**, contra **ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO** por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$3.771. 300)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagare.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00127-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIPRISA.

Demandado: ANGEL POLO MARRUGO y JORGE ELIECER GAMEZ OLIVEROS.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Barranquilla. Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

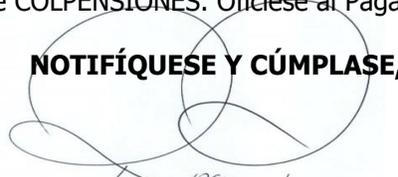
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **ANGEL POLO MARRUGO y JORGE ELIECER GAMEZ OLIVEROS**, como pensionados de COLPENSIONES. Oficiése al Pagador respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00127-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIPRISA.

Demandado: ANGEL POLO MARRUGO y JORGE ELIECER GAMEZ OLIVEROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA COOCREDIPRISA**, contra **ANGEL POLO MARRUGO y JORGE ELIECER GAMEZ OLIVEROS** por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$2.035.100)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00082-00
Demandante: MILENA DEL CARMEN MOLINA MARAÑÓN CC
32.874.213
Demandado: YOLAIME ANTONIO ESCORCIA REYES CC
1.042.348.311

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Marzo 17° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo 17° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención sobre el 30% del salario mínimo legal mensual y cualquier otro emolumento legalmente embargable que devengue el demandado **YOLAIME ANTONIO ESCORCIA REYES** como empleado de SEDIAL SAS, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertenencia.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00077-00

Demandante: MARIA GOMEZ SERRANO.

Demandado: DORA TOMAS MELENDEZ (Fallecida) y otros.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 17 de febrero de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2021-0141-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: FINANZAS DEL LITORAL SA FINANZAL.

DEMANDADO: SANDRA MILENA RUIZ CUNHA, LUZ MARY ORTEGA BASTIDAS Y ADOLFO ANTONIO ARCÓN ÁLVAREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

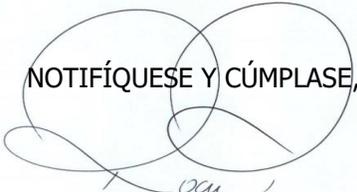
DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso Verbal Sumario, instaurada por **FINANZAS DEL LITORAL SA FINANZAL**, en contra de **SANDRA MILENA RUIZ CUNHA, LUZ MARY ORTEGA BASTIDAS Y ADOLFO ANTONIO ARCÓN ÁLVAREZ**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 0800140530302019-00219-00

Demandante: UNIFIANZA SA NIT 8.601.188.123

**Demandado: TRANSPORTADORA UNIVERSAL LTDA NIT 800.060.228-1
MYRIAM BARRIGA JARABA CC 22.241.495
RUBVER DURAN LOBO CC 8.692.456**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Marzo 18 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Marzo 18 de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 6.- SIN CONDENA** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00119-00
Demandante: VAFERAS CAPITAL INCORPORATED S.A.S.
Demandado: GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CRUZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Barranquilla. Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

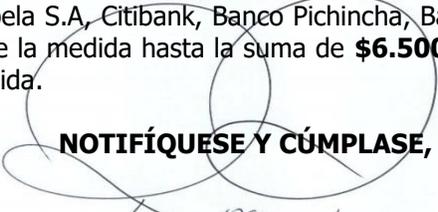
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CRUZ** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco Agrario, Banco BBVA, Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Fallabela S.A, Citibank, Banco Pichincha, Bancoomeva, Helm Bank y Banco Finandina. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00119-00
Demandante: VAFERAS CAPITAL INCORPORATED S.A.S.
Demandado: GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CRUZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como títulos de recaudo ejecutivo las facturas cambiarias No. KD1172, KD1173, KD1188, KD1189, KD1204, KD1205, KD1220, KD1221, KD1238, KD1239, KD1253, KD1254, KD1273 y KD1274.

Sin embargo, advierte el Despacho que las facturas No. KD1172, KD1173, KD1188, KD1189, KD1204, KD1205, KD1220, KD1221, KD1238, KD1239, KD1253 y KD1254, si bien, cuenta con la firma de quien recibe, no señala la fecha en la que se hace la recepción de la misma; por tanto, no presta mérito para exigir su cumplimiento mediante la ejecución forzada.

Todo lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio, *modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2º*, señala que *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura..."*, y para tal fin la aceptación de la factura debe ceñirse al citado artículo, de la siguiente manera *"...deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo..."*.

Por lo tanto, al no evidenciar esta agencia judicial la aceptación de la mercancía por parte del demandado, se concluye así que las facturas que se pretenden ejecutar por esta vía, no tienen la connotación de título valor, pues no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto.

Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P, y en este caso en concreto a los artículos 773 y 774 del Código de Comercio; visto lo anterior, la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados imposibilita adelantar la ejecución sobre las facturas mencionadas, por lo cual al solo cumplir los requisitos se librara mandamiento de pago sobre las facturas No. KD1273 y KD1274.

Por lo brevemente, expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VAFERAS CAPITAL INCORPORATED S.A.S**, contra **GLORIA INÉS RODRÍGUEZ CRUZ** por las sumas de:
 - a) **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000)** por capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. KD1273.
 - b) **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.904.000)** por capital insoluto de la obligación contenida en la factura No. KD1274.
 - c) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Proyectó: DDM



- d) No librar mandamiento de pago en este asunto por las facturas No. KD1172, KD1173, KD1188, KD1189, KD1204, KD1205, KD1220, KD1221, KD1238, KD1239, KD1253 y KD1254, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto, devuélvanse las facturas al demandante sin necesidad de desglose.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. BAYRON DE JESÚS SAENZ ORTIZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Verbal Sumario – Rendición provocada de cuentas

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00074-00

Demandante: PATRICIA HERNÁNDEZ IGLESIAS.

Demandado: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

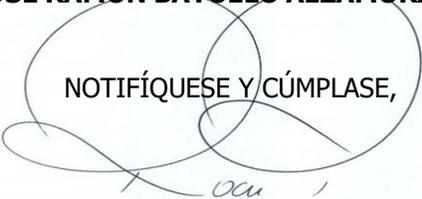
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 82, 390, 391 y 379 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulada por la señora PATRICIA HERNÁNDEZ IGLESIAS y en contra de EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 379 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P. Hágaseles saber que, al concurrir a este proceso, deberán hacerlo en las condiciones que impone el art. 379 del código general del proceso.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **JULIO JOSÉ RAMÓN BAYUELO ALZAMORA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00075-00
Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO CC 79.400.952
Demandado: VICENTE DIAZ BELTRAN CC 1.143.448.718

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea-Barranquilla, Marzo 17° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo 17° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posean los demandados **VICENTE DIAZ BELTRAN** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO DAVIVIENDA SA, SCOTIABANK COLPATRIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA SA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO AV VILLAS SA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 3.175.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y cualquier otro emolumento legalmente embargable que devengue el demandado **VICENTE DIAZ BELTRAN** como empleado de ASEOS COLOMBIANOS SA ASEOCOLBA. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00075-00
Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO CC 79.400.952
Demandado: VICENTE DIAZ BELTRAN CC 1.143.448.718

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 17° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 17° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LAUREANO ANTONIO PACHECO** en contra de **VICENTE DIAZ BELTRAN** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$ 2.300.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva,
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. MARIA CRISTINA GARCIA ALVARADO como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00068-00
Demandante: INVERSIONES LA CARIOCA NIT 8.726.273-1
Demandado: ARTURO MANUEL SOTO BRITO CC 1.124.025.265
EDWARD MANUEL GALLARDO OLIVARES CC
1.143.430.871

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Marzo 17° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo 17° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **ARTURO MANUEL SOTO BRITO** como empleado de JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **EDWARD MANUEL GALLARDO OLIVARES** como empleado de JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ